



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 261 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 14 JUN 2021

### VISTO:

Que, con Informe N°001-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recibido 01 de junio del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 001-2020-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Segundo Javier Mas Conche;

### CONSIDERANDO:

#### 1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 08 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo SEGUNDO DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 261 -2021-UNTRM/R

- Que, con Oficio Nº 076-2021-UNTRM-TH, de fecha 19 de abril del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo Nº 001-2020-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado Segundo Javier Mas Conche;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22º en concordancia con el Art. 32º del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24º del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables de manera directa e instantánea solo aquellas normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, ~~de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición~~ de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2019, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. (EXP. Nº 1805-2005-HC/TC);
- Que, de acuerdo al Artículo 22º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria Nº 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil Nº 30057<sup>1</sup>;
- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su artículo 106, último párrafo de su inciso a), que *"La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder"*;

<sup>1</sup> Conforme su Primera Disposición Complementaria Final.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 261 -2021-UNTRM/R

- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*;

#### 2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Vínculo con la UNTRM, al momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa - 25 de junio del 2019.
Segundo Javier Mas Conche	Estudiante RETIRADO de la UNTRM (Oficio N° 0229-2021-UNTRM/VRAC/DAYRA)

#### 3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

**3.1.** Mediante Oficio N° 0143-2020-SUNEDU-02-13, de fecha de recibió 11 de febrero del 2020, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante SUNEDU), informa al Rectorado, sobre la respuesta a la Acción Directa, llevada a cabo por la SUNEDU, con respecto a la denuncia presentada por el señor Segundo Javier Más Conche contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (en adelante UNTRM), entre otros hechos, respecto al nombramiento del señor Adolfo Cacho Revilla, determinando la SUNEDU que con respecto a esta denuncia, *"Se acredita que el señor Adolfo Cacho Revilla cumplió con los requisitos estipulados en las bases del concurso de la UNTRM para acceder al nombramiento de la plaza docente en la categoría de auxiliar a tiempo completo. En ese sentido, corresponde disponer el archivo de la denuncia"*.

**3.2.** Que, mediante Oficio Múltiple N° 001-2020-UNTRM-R/DAL, de fecha 19 de febrero del 2020, la Directora de Asesoría Jurídica remite el Oficio N° 0143-2020-SUNEDU-02-13, al Tribunal de Honor, respecto a la denuncia presentada por el señor Segundo Javier Más Conche contra la UNTRM, envía este documento para los fines que crea conveniente.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 261 -2021-UNTRM/R

3.3. A través del Oficio N° 0229-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha de recibido 08 de marzo del 2021, el Director de la Dirección de Admisión y Registros Académicos (en adelante DAYRA), de la UNTRM, remite información al Presidente del Tribunal de Honor, manifestando que la condición actual del señor Segundo Javier Más Conche, es de RETIRADO de la Facultad de Ingeniería Zootecnista y Biotecnología de la UNTRM, siendo su último ciclo cursado en el Semestre Académico 2018-I.

3.4. Con Resolución de Consejo Universitario N° 427-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017, se resuelve aprobar en su integridad el calendario académico, para el año 2018 de la UNTRM, estableciendo que el ciclo académico 2018-I, culminó el 13 de julio del 2018.

3.5. Mediante Oficio N° 0653-2021-UNTRM/VRAC/DAYRA, de fecha de recibido 31 de mayo del 2021, el Director de la DAYRA de la UNTRM, remite información, al órgano Instructor manifestando que, en su Sistema Integrado Académico está considerado al señor Segundo Javier Más Conche como retirado definitivamente de la UNTRM, en base a que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 626-2019-UNTRM/CU, de fecha 03 de diciembre del 2019, "Se declara administrativamente firme la Resolución de Consejo Universitario N° 383-2019-UNTRM/CU, que sanciona al administrado Segundo Javier Mas Conche con sanción de separación definitiva de la Universidad (...)".

### 4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

4.1. Que, en el presente caso, a fin de poder determinar la responsabilidad del investigado Segundo Javier Mas Conche, se realizó la imputación bajo los alcances del artículo 57° inciso 10), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, normativa que sanciona con SEPARACIÓN, al estudiante que realiza imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria; sin embargo conforme a lo establecido en los considerandos posteriores del de la presente resolución, este Órgano Instructor se va a acoger a lo determinado por el Tribunal de Honor y se va a recomendar el NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y COMO TAL EL ARCHIVO DEL MISMO, por lo que no es necesario transcribir la presunta falta, debiendo prescindir de aquello.

### 5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA:

5.1. El análisis de la prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el debido procedimiento o el de verdad material, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 261 -2021-UNTRM/R

5.2 Así, en el siguiente caso se tiene que con respecto al investigado Segundo Javier Mas Conche, este realizó una denuncia en contra de la UNTRM, ante la SUNEDU, por haber nombrado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos al señor Adolfo Cacho Revilla, denuncia que posteriormente fue archivada por la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, porque ellos después de realizar su investigación, determinaron que el señor Adolfo Cacho Revilla cumple con los requisitos estipulados en las bases del concurso de la UNTRM, para acceder al nombramiento de la plaza docente en la categoría de auxiliar a tiempo completo.



5.3. Que, mediante Oficio Múltiple N° 001-2020-UNTRM-R/DAL, la Directora de Asesoría Jurídica, remite la documentación descrita en el acápite 5.2, de la presente resolución al Presidente del Tribunal de Honor, para los fines que estime conveniente.



5.4. Que, mediante Oficio N° 0229-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, y el Oficio N° 0653-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, el Director de la DAYRA informa que, el señor Segundo Javier Mas Conche, se encuentra retirado definitivamente como estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnista perteneciente a la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la UNTRM, siendo que su última matrícula la realizó en el semestre académico 2018-I.

#### **VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION:**

Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante Reglamento Disciplinario), señala que el Tribunal de Honor *"es el encargado de precalificar las faltas, documentar la actividad probatoria..."*, siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al Rectorado (Órgano Instructor – Ley Universitaria) para la apertura o archivo de la denuncia o queja; por lo que corresponde a esta Autoridad del PAD (Rectorado), emitir el pronunciamiento respectivo de acuerdo al artículo 22° y 32° del Reglamento Disciplinario de la UNTRM.

Antes de poder concluir si corresponde instaurar o archivar la presente investigación, es importante recalcar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Órgano Instructor), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

El citado principio se materializa en que, *"(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la administración pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer o que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede"*



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 261 -2021-UNTRM/R

*hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)* (Christian Guzmán Napurí, los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculten de forma expresa.



Así la Ley Universitaria N° 30220 en su artículo 101º, establece que:

*"los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes*

*101.1 Amonestación escrita.*

*101.2 Separación hasta por dos (02) periodos lectivos.*

*101.3 Separación definitiva"*



Es decir considera que solo los estudiantes universitarios, pueden ser plausibles de sanción, a través de un procedimiento disciplinario llevado a cabo bajo los alcances de la Ley Universitaria N° 30220, en merito a esto es necesario determinar, quienes son considerados, de acuerdo a la Ley Universitaria como estudiantes, así en el artículo 97º, del cuerpo legal antes descrito, los define como:

*"Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la Universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella"*

Asimismo conforme al artículo 264º del Estatuto de la UNTRM<sup>2</sup>, tienen la condición estudiantes:

*"(...), quienes han cumplido los requisitos de admisión a la Universidad establecidos en el siguiente estatuto y se encuentran matriculados en una de sus Escuelas Profesionales o en la Escuela de Posgrado, para seguir estudios (...)"*

Como consecuencia, solo son estudiantes universitarios, aquellas personas que ingresaron y se encuentran matriculados, (o en todo caso han reservado su matrícula) en una de las Escuelas Profesionales de esta Universidad, como tal es necesario establecer si el administrado Segundo Javier Mas Coche, cuando sucedieron los hechos, tenía esa condición.

Que, mediante Oficio N° 0229-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, el Director de la DAYRA, informa que el administrado Segundo Javier Mas Conche, solo estuvo matriculado hasta el semestre académico 2018 – I, semestre académico que conforme lo establece la Resolución de Consejo Universitario N° 427-2017-UNTRM/CU, culminó el 13 de julio del 2018; es decir para el semestre académico 2018 – II, que iniciaba el 06 de agosto del 2018 y culminaba el 07 de diciembre del mismo año<sup>3</sup>, el administrado antes descrito, no se encontraba matriculado, ni tampoco había separado su matrícula, es más, de acuerdo a lo informado por la DAYRA, el administrado Segundo

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019.

<sup>3</sup> Conforme lo establece la Resolución de Consejo Universitario N° 427-2017-UNTRM/CU, de fecha 22 de diciembre del 2017



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 261-2021-UNTRM/R

Javier Mas Conche, solo estudió en esta Universidad hasta el Semestre Académico 2018 – I, no volviendo a matricularse hasta la fecha.

Por tanto, al momento de ocurridos los hechos, que fue el 25 de junio del 2019, fecha en que el investigado presenta denuncia contra la UNTRM a la SUNEDU, respecto del nombramiento del señor Adolfo Cacho Revilla, el administrado no formaba parte de esta Casa Superior de Estudios como estudiante universitario.

Ahora, con respecto a la Resolución de Consejo Universitario N° 383-2019-UNTRM/CU, mediante la cual, se separa definitivamente de la Universidad<sup>4</sup> al administrado Segundo Javier Mas Conche, este documento fue emitido el 03 de diciembre del 2019, es decir año y medio después de registrar su última matrícula, considerando además que la denuncia presentada contra la UNTRM, lo realizo con fecha 25 de junio del 2019, mucho antes de habersele sancionado, en consecuencia, hasta el 03 de diciembre del 2019, tenía toda la libertad de volverse a matricular, acción que no realizo.

Por tanto, interpretando sistemáticamente los dispositivos legales citados, tenemos que tanto el Tribunal de Honor como las autoridades del PAD, no pueden aplicar al administrado Segundo Javier Mas Conche, el procedimiento disciplinario, instituido en la Ley Universitaria, Estatuto Universitario y Reglamento Disciplinario, como consecuencia en el presente caso, no se puede determinar por este procedimiento la responsabilidad del administrado Segundo Javier Mas Conche, por lo tanto, este Órgano Instructor acoge lo determinado por el Tribunal de Honor y declara NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y COMO TAL EL ARCHIVO DEL MISMO.

De tal forma, que esta Casa Superior de Estudios está cumpliendo con el respeto al Principio de Legalidad, de verdad material y del Debido Procedimiento administrativo, principios básicos de la potestad sancionadora estatal, expresadas en el derecho administrativo sancionador<sup>5</sup>

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado, Segundo Javier Mas Conche, caso recaído en el**

<sup>4</sup> Después de haber llevado acabo

<sup>5</sup> BACA ONETO, Víctor. La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. En: Revista de Derecho de la Universidad de Piura N° 8, 2007, p. 253; GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G. El procedimiento administrativo sancionador. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, pp. 44 y 45; OSSA ARBELÁEZ, Jalme. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009, p. 119.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 261 -2021-UNTRM/R

Expediente Administrativo N° 001-2020-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al administrado investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
*[Signature]*  
Ponente: Pío Chacra Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....  
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ  
SECRETARÍA GENERAL

FORMA  
CORRECTA  
REVISAR